

**Asunto C-266/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de abril de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sofiyski gradski sad (Tribunal de la ciudad de Sofía, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

26 de abril de 2021

**Ministerio fiscal en el proceso penal de primera instancia:**

Sofyiska gradska prokuratura (Ministerio Fiscal de la ciudad de Sofía)

**Acusado en el proceso penal de primera instancia:**

HV

**Objeto del procedimiento principal**

- 1 Es objeto del procedimiento principal un proceso penal de carácter general en el que se condenó mediante sentencia firme a una persona por ser culpable, en infracción de las normas de tráfico conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, de la *Zakon za dvizhenie po patishtata* (Ley de tráfico, Bulgaria, en lo sucesivo, «ZDvP»), de un accidente de tráfico en el que se causaron, de manera culposa, lesiones moderadas a varias personas, hecho punible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 343, apartado 3, letra a), supuesto 1, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 342, apartado 1, supuesto 3, del *Nakazatelen kodeks* (Código Penal, Bulgaria; en lo sucesivo, «NK»).
- 2 De conformidad con el artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 78a, apartado 1, del NK, el acusado fue absuelto de la responsabilidad penal y se le impuso una sanción administrativa en forma de multa por importe de 1 000 leva. Mediante la condena se suspendió temporalmente el derecho del acusado a conducir un vehículo de motor durante un período de seis meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiriese firmeza, de conformidad con los artículos 78a, apartado 4, y 343d del NK.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

- 3 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la aplicación del artículo 2, apartado 4, y del artículo 4, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, cuando la sanción de “suspensión del derecho a conducir vehículos de motor” impuesta, no puede ejecutarse en el Estado de la sentencia porque el condenado ha fijado su residencia en otro Estado miembro en el que el permiso de conducción que le había expedido el Estado de la sentencia ha sido canjeado por un permiso de conducción expedido por el Estado de residencia.

Debido a la negativa del Estado miembro de ejecución a ejecutar la pena, existe el riesgo de que el condenado quede impune.

### **Cuestiones prejudiciales**

1. 1. – ¿Están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 2, apartado 4, y 4, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada en relación con la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas las resoluciones judiciales dictadas en el marco de un proceso penal que imponen al infractor la sanción administrativa de suspensión del derecho a conducir un vehículo durante un período determinado por delitos de infracción de las normas de tráfico y de lesiones moderadas por imprudencia?

1. 2. – ¿Constituyen las disposiciones del artículo 11, apartados 2 y 4, puntos 1 a 3, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, una base para que el Estado miembro en el que reside habitualmente el titular de un permiso de conducción expedido por dicho Estado se niegue a reconocer y ejecutar una sanción administrativa en forma de suspensión temporal del derecho a conducir un vehículo de motor, impuesta en otro Estado miembro por el delito de infracción de las normas de tráfico y lesiones moderadas causadas por imprudencia a otra persona, infracción cometida cuando el infractor era titular de un permiso de conducción expedido por el Estado de su residencia tras el canje del permiso de conducción expedido inicialmente por el Estado de condena?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

- 4 Artículo 2, punto 4, y artículo 4, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad

vigilada en relación con la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas

- 5 Artículo 11, apartados 2 y 4, párrafos 1 a 3, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción

Artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Nakazatelen kodeks na Republika Bulgaria (Código Penal, Bulgaria):

Artículo 342

(1) El que, al conducir un vehículo ferroviario, una aeronave, un vehículo de motor, un barco o un vehículo de combate o especial, infrinja las normas de tráfico y ponga así en peligro la vida o la integridad física de otra persona, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta dos años o con una pena suspendida.

Artículo 343

(1) Si por los actos mencionados en el artículo anterior se hubiesen causado por imprudencia:

b) lesiones corporales graves o moderadas, la pena, con independencia de que se hayan producido las consecuencias mencionadas en la letra a), será una pena privativa de libertad de hasta cuatro años en el caso de las lesiones corporales graves y una pena privativa de libertad de hasta tres años o una pena suspendida en el caso de las lesiones corporales moderadas;

(3) Si la infracción se cometió bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o similares, o si se causaron lesiones corporales o la muerte de más de una persona, o si el infractor se fugó del lugar del accidente, la pena será:

a) en caso de lesiones corporales graves o moderadas, una pena privativa de libertad de hasta cinco años [...]

Art. 343d En todos los casos mencionados en los artículos 343, 343a, 343b y 343c, apartado 1, el tribunal ordenará además la suspensión del derecho previsto en el artículo 37, apartado 1, punto 7, y podrá ordenar la suspensión del derecho previsto en el punto 6.

Art. 37 (1) Sanciones:

7. Inhabilitación para el ejercicio de una determinada profesión o actividad.

Art. 78a Una persona mayor de edad será absuelta de responsabilidad penal por el tribunal y se le impondrá una multa administrativa de entre 1000 y 5000 levas si se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) en el caso de que concurra dolo, está prevista para el delito una pena privativa de libertad de hasta tres años o cualquier otra pena inferior, o en el caso de que concurra imprudencia, una pena privativa de libertad de hasta cinco años o cualquier otra pena inferior;

b) el infractor no ha sido condenado por un delito perseguible de oficio, ni absuelto de responsabilidad penal en virtud de las disposiciones de esta sección;

c) el daño patrimonial causado por la infracción ha sido compensado.

(4) El tribunal que imponga la multa mencionada en el apartado 1 también podrá imponer la sanción administrativa de inhabilitación para el ejercicio de una determinada profesión o actividad durante un período de hasta tres años, siempre que dicha inhabilitación esté prevista para esa infracción.

#### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 6 La persona acusada ha sido condenada mediante sentencia firme adoptada en un proceso penal de carácter general por ser culpable, en infracción de las normas de tráfico conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, de la ZDvP de un accidente de tráfico en el que se causaron, de manera culposa, lesiones moderadas a varias personas, hecho punible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 343, apartado 3, letra a), supuesto 1, y apartado 1, letra b), en relación con el artículo 342, apartado 1, supuesto 3, del NK.
- 7 De conformidad con el artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 78a, apartado 1, del NK, el acusado fue absuelto de responsabilidad penal y se le impuso una sanción administrativa en forma de multa por importe de 1 000 levas. De conformidad con el art. 78a, apartado 4, y el art. 343d del NK, mediante la sentencia se suspendió temporalmente el derecho del acusado a conducir vehículos de motor durante un período de seis meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiriese firmeza.
- 8 Una vez que la sentencia fue firme, se remitió una copia de la misma a la Sofiyska gradska prokuratura (Ministerio Fiscal de la ciudad de Sofía) para su ejecución.
- 9 La Sofiyska gradska prokuratura informó al Sofiyski gradski sad de que era imposible ejecutar la sanción administrativa de suspensión del derecho a conducir vehículos de motor durante seis meses, debido a que el condenado residía permanentemente en el Reino de España, por lo que dicha sanción no podía ejecutarse en el territorio de la República de Bulgaria.

- 10 En respuesta a la solicitud del Tribunal, se recibió información del Departamento «Patna politsiya» (Policía de Tráfico) del Ministerio del Interior. De ella se desprende que el condenado era titular de un permiso de conducción de categoría B expedido en la República de Bulgaria, que había sido canjeado por un permiso de conducción expedido en el Reino de España.
- 11 El 27 de octubre de 2020, un juez del Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía, Bulgaria) emitió un certificado con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas.
- 12 El Estado de ejecución indicado en el certificado era el Reino de España, ya que el condenado tenía allí su residencia legal y habitual.
- 13 En el apartado j), punto 4 del certificado, «Tipo de las medida(s) de libertad vigilada o pena(s) sustitutiva(s)», se marcó la casilla «Instrucciones relativas a la conducta, la estancia, los estudios y formación, actividades de ocio o con limitaciones o modalidades de desarrollo de una actividad profesional», y en el punto 5 del mismo apartado, la pena sustitutiva impuesta al condenado se describió como «Suspensión del permiso de conducir vehículos de motor por un período de seis meses».
- 14 El certificado así emitido fue traducido al español y enviado por correo ordinario a JDO. CENTRAL DE LO PENAL, MADRID.
- 15 Mediante resolución de 17 de febrero de 2021, el JDO CENTRAL DE LO PENAL, MADRID denegó la ejecución de la pena impuesta a HV — suspensión del permiso de conducir vehículos de motor por un período de seis meses.
- 16 La motivación de dicha resolución reza como sigue: «La retirada del permiso de conducción no es una de las penas previstas que deben reconocerse en base a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, ni en virtud del artículo 94 de la citada ley como “medida de libertad vigilada” a ejecutar en España, ni en virtud de una de las Decisiones Marco sobre la ejecución de penas o medidas de libertad vigilada en Europa. Por lo tanto, en lo que respecta a la ejecución (de la sentencia), debemos remitirnos a la Directiva 2006/126/CE, que fue interpretada en una sentencia de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 2015 en el sentido de que “solo las autoridades del Estado de condena pueden exigir al condenado que entregue su permiso de conducción para impedirle conducir un vehículo de motor en el territorio de dicho Estado”, pero la pena de que se trata no puede ejecutarse en España.»

**Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 17 Ante el supuesto de hecho así determinado, la cuestión que se plantea al tribunal búlgaro es cómo ejecutar la sanción de «suspensión del derecho a conducir vehículos de motor por un período de seis meses» impuesta al nacional búlgaro condenado, que tiene su residencia legal y habitual en España.
- 18 El tribunal que ha dictado la sentencia condenatoria (en lo sucesivo, órgano jurisdiccional remitente) considera que la pena de seis meses de suspensión del derecho a conducir vehículos de motor impuesta al condenado está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2, punto 4, de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, ya que se trata de una «pena sustitutiva», distinta de una pena privativa de libertad, una medida de privación de libertad o una sanción pecuniaria, que lleva aparejada una instrucción. Esta instrucción está comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco, ya que se trata de un «requerimiento relativo a la conducta» por contener la prohibición de conducir durante un determinado período de tiempo. De manera similar, el décimo considerando de la Decisión Marco menciona como ejemplo de una obligación relacionada con la conducta la imposición de la obligación de abandonar el consumo de alcohol. El mismo considerando pone como ejemplo de instrucción relativa a la formación contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra d), la obligación de seguir un curso de conducción segura.
- 19 Tras haber consultado al punto de contacto de la Red Judicial Europea, el tribunal búlgaro identificó a la autoridad judicial española competente para el reconocimiento y la ejecución con arreglo al régimen de la citada Decisión Marco y emitió y transmitió el certificado con la información necesaria sobre la sentencia y la persona condenada.
- 20 La negativa del tribunal español competente a ejecutar la pena —suspensión del permiso de conducir un vehículo de motor— que se había impuesto en Bulgaria por considerar que tal sanción no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, requiere una interpretación del citado acto legislativo de la Unión en el sentido de la primera cuestión prejudicial planteada para lo que es competente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo: «Tribunal de Justicia»). Como ya se ha indicado en el apartado 18, el tribunal que dictó la sentencia condenatoria considera que esta sanción está comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 2, punto 4, y 4, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, porque contiene una instrucción relativa a una determinada conducta de la persona sancionada.
- 21 La otra motivación de la denegación de la ejecución de la sentencia condenatoria búlgara en la parte que priva al condenado del derecho a conducir un vehículo de

motor durante un período de seis meses aducida por el tribunal español también requiere una interpretación del Derecho de la Unión Europea en el sentido de la segunda cuestión prejudicial. Según el tribunal español, un fundamento para rechazar la ejecución de la condena impuesta por el tribunal búlgaro se encuentra también en las disposiciones de la Directiva 2006/126/CE, en la interpretación que de ellas realizó el Tribunal de Justicia en su sentencia de 23 de abril de 2015, según la cual solo las autoridades del país que impuso la condena podían exigir al condenado la entrega de su permiso de conducción para impedirle conducir un vehículo de motor en el territorio de ese país.

- 22 Aunque el tribunal español no lo designa claramente, de la información sobre la fecha, la Sala y la disposición del Derecho de la Unión que debía interpretarse se desprende que se trata de la sentencia del Tribunal de Justicia recaída en el asunto C-260/13.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente considera que la interpretación del Derecho de la Unión realizada en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-260/13 antes citada no es plenamente aplicable al procedimiento principal, ya que este se caracteriza por circunstancias de hecho y de Derecho diferentes de las de dicho caso, que fue objeto de una petición de decisión prejudicial en el asunto antes indicado.
- 24 Muy brevemente, el litigio en el que se planteó la petición de decisión prejudicial C-260/13 se refería a la compatibilidad con las disposiciones de la Directiva 2006/126/CE de actos de las autoridades del Estado miembro en el que se había producido la infracción, por los que se denegó el reconocimiento de la validez del permiso de conducción del infractor que residía temporalmente en dicho Estado. El litigio del que conocía el órgano jurisdiccional remitente en ese asunto se refería a la validez, con arreglo al Derecho de la Unión, de los actos de retirada (no reconocimiento de la validez) de un permiso de conducción del que era titular el autor de una infracción que tuvo lugar en el territorio nacional, habida cuenta de que el permiso había sido expedido previamente en el Estado miembro de residencia habitual del infractor.
- 25 En el caso de autos, el problema principal radica realmente en la imposibilidad de ejecutar efectivamente en su totalidad una sentencia firme por la que se impone la sanción de —suspensión del derecho del infractor a conducir un vehículo de motor— por una infracción cometida en la República de Bulgaria aplicando el Derecho sustantivo búlgaro. Esta imposibilidad de ejecución se deriva del hecho de que el condenado tiene su residencia legal y habitual en otro Estado miembro, en este caso: España, y de que su permiso de conducción inicialmente expedido en Bulgaria se había canjeado en ese Estado.
- 26 La negativa del tribunal español a reconocer y ejecutar la sanción impuesta en Bulgaria da lugar a un estado de impunidad del condenado, tanto en España como en Bulgaria, ya que, en el ejercicio de su derecho a la libre circulación, podría regresar, temporal o definitivamente, a Bulgaria, donde podría conducir un

vehículo de motor con su permiso de conducción español actualmente vigente, pese a que su derecho a conducir un vehículo de motor se ha suspendido temporalmente.

- 27 Desde el punto de vista jurídico, la interpretación objeto del asunto C-260/13 se refería a la aplicación del artículo 2, apartado 1, y del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo de la Directiva 2006/126/CE. En el litigio principal que se sustancia ante el órgano jurisdiccional remitente, no es necesario interpretar el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/126/CE, puesto que la obligación de los Estados miembros de la Unión Europea de reconocer mutuamente los permisos de conducción emitidos no se discute y no requiere aclaración más detallada. Los hechos del litigio principal no están subsumidos íntegra y exclusivamente en el supuesto de hecho del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE, ya que en el momento en que el tribunal búlgaro impuso la sanción de —suspensión del derecho a conducir vehículos de motor— el condenado era titular de un permiso de conducción expedido por las autoridades españolas, por el que se había canjeado su permiso de conducción inicialmente expedido en Bulgaria.
- 28 Según el órgano jurisdiccional remitente, es necesaria una interpretación del artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2006/126/EG, ya que, en las circunstancias del litigio principal, el principio de territorialidad en materia de Derecho penal y policial contemplado en dicha disposición entra en conflicto con el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y su aplicación en virtud de la Decisión Marco 2008/947/JAI. Según el órgano jurisdiccional remitente, esta interpretación debe responder a la pregunta de cuál de los actos de Derecho de la Unión mencionados en las dos cuestiones prejudiciales constituye la *lex specialis* respecto del otro: ¿Se trata de la Directiva 2006/126/CE, de modo que, en virtud de sus disposiciones, puede denegarse la ejecución de una sentencia respecto de la cual se ha expedido un certificado en virtud de la Decisión Marco 2008/947/JAI, o bien es dicha Decisión Marco la ley más especial respecto del principio del efecto nacional de las leyes penales y de policía establecido en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2006/126/CE?
- 29 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, las circunstancias del asunto objeto del litigio principal requieren también una interpretación del artículo 11, apartado 4, párrafos primero a tercero, de la Directiva 2006/126/CE. Según el tenor de estas disposiciones, parece que se prevé, sin más condiciones, que la restricción del derecho a conducir un vehículo de motor en un Estado miembro constituye un motivo para denegar la expedición o el reconocimiento de la validez de un permiso de conducción por otro Estado miembro. Sin embargo, se requiere una interpretación más extensa que determine hasta qué punto las mismas consecuencias de la restricción del derecho a conducir un vehículo de motor por parte de un Estado miembro se aplican también en el caso de un permiso de conducción inicialmente expedido en el Estado de la restricción, pero que mientras tanto se ha canjeado en otro Estado miembro.

- 30 Los hechos del litigio principal exigen la interpretación del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE y, a este respecto, una mayor precisión de la interpretación de esta disposición que ya realizó el Tribunal de Justicia en el punto 1 del fallo de la sentencia C-260/13 para el supuesto de circunstancias fácticas distintas [de las de aquel asunto] pero idéntica validez de los principios establecidos en dicha sentencia. Según el órgano jurisdiccional remitente, estos principios se encuentran en la competencia, reconocida en la sentencia, del Estado miembro en el que se produjo la infracción para aplicar su legislación nacional, que restringe el derecho del infractor a conducir un vehículo de motor en su territorio, aunque, antes de la infracción, fuera titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro.
- 31 En este sentido, teniendo en cuenta la interpretación del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE, realizada en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-260/13, la pena de seis meses de suspensión del derecho a conducir vehículos de motor impuesta al condenado en la sentencia condenatoria del procedimiento principal parece válida con independencia de que, en el momento de la infracción —tras el canje de su permiso de conducción inicialmente expedido en Bulgaria— el condenado fuera titular de un permiso de conducción expedido por el Reino de España.
- 32 La validez de la pena de —suspensión del derecho a conducir un vehículo de motor durante un período de seis meses— impuesta por el tribunal búlgaro ha de conllevar su ejecución, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE [y ello] tanto en el territorio de Bulgaria como en España, teniendo en cuenta el principio de reconocimiento mutuo, así como el hecho de que la persona condenada tiene allí su domicilio habitual.
- 33 Al propio tiempo, la negativa del tribunal español a reconocer y ejecutar la sanción de suspensión del derecho a conducir vehículos de motor durante un período de seis meses impuesta por el órgano jurisdiccional remitente, teniendo en cuenta la interpretación del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE en la sentencia recaída en el asunto C-260/13, impide también la ejecución de la pena en Bulgaria, ya que, debido a la libre circulación y los controles fronterizos del tráfico en la Unión Europea realizados por las autoridades búlgaras, que se producen conforme al procedimiento del análisis de riesgo, resulta prácticamente imposible ejecutar la retirada del permiso de conducción del condenado, en caso de que este se encontrara en el interior del país. En este sentido, es necesario precisar si un resultado como el indicado es compatible con el sentido y la finalidad del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE teniendo en cuenta los hechos del litigio principal y los principios ya determinados por el Tribunal de Justicia al interpretar dicha disposición en el asunto C-260/13.
- 34 Por último, el órgano jurisdiccional remitente considera que la interpretación solicitada de las disposiciones de la Decisión Marco 2008/947/JAI y de la Directiva 2006/126/CE a las que se refieren las dos cuestiones prejudiciales debe

interpretarse también a la luz de la política común de transportes enunciada en el artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en virtud de la cual los Estados miembros deben adoptar medidas para mejorar la seguridad vial.

- 35 El órgano jurisdiccional remitente considera que una interpretación de la Decisión Marco 2008/947/JAI y de la Directiva 2006/126/CE en el sentido de que no es admisible la ejecución de la pena de —suspensión del derecho del condenado a conducir vehículos de motor— impuesta constituye un obstáculo para la consecución de los objetivos de la política común de mejora de la seguridad vial, ya que, de hecho, quedaría impune el autor de una infracción de tráfico en la que dos usuarios de la vía pública sufrieron lesiones moderadas.
- 36 Esta impunidad consistiría en la imposibilidad de ejecutar la sanción más adecuada para la educación y la prevención, es decir, la suspensión temporal del derecho a conducir vehículos de motor. En cambio, en virtud de otro de los instrumentos de reconocimiento mutuo existentes —la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias— no hay obstáculo para el reconocimiento de la otra sanción más leve impuesta en el procedimiento principal, a saber, la multa impuesta.
- 37 Tras la negativa del tribunal español, por esta vía, a reconocer y ejecutar la sanción de suspensión del derecho del condenado a conducir un vehículo de motor durante seis meses impuesta en Bulgaria, el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si debe permanecer inactivo hasta que transcurra el plazo de prescripción previsto en la legislación búlgara para la ejecución de dicha sanción, concretamente hasta el 20 de noviembre de 2022, o si debe enviar un nuevo certificado con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI, exponiendo con mayor detalle las razones de la aplicabilidad de precisamente este régimen de reconocimiento mutuo y de ejecución y la compatibilidad del reconocimiento solicitado con el artículo 11, apartados 2 y 4, párrafos primero a tercero, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006.